



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Sumilla: Medida Disciplinaria de destitución por asumir competencia indebida en el proceso judicial de desalojo, vulnerando las garantías de la función jurisdiccional establecida en la Constitución Política del Perú; así como en la normatividad procesal civil.

R.A. N° 15-2019-SP-CS-PJ

Lima, 28 de marzo de 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Félix Castillo Medrano, contra la Resolución del 3 de junio de 2015, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de la Urbanización San Juan Macías de la Corte Superior de Justicia del Callao; con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Elvia Barrios Alvarado y Héctor Enrique Lama More.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante Félix Castillo Medrano, sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

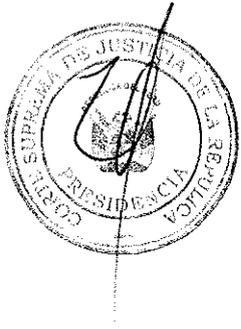
- 1.1. Se atentó contra el principio de veracidad, pues en el marco del proceso judicial, en el que se cuestiona su actuación como Juez de Paz, a ambas partes se les dio la oportunidad que expresaran en el proceso sub judice, el derecho que les corresponde; sin embargo la quejosa Lucien Vásquez Vásquez, no hizo valer su derecho, generando presunción de veracidad de lo demandado.





Corte Suprema de Justicia de la República

- 1.2. Se atentó contra el Principio de Legalidad, pues adujo que las propiedades o terrenos cuyo propietario es el Estado no son susceptibles de desalojo, sino del procedimiento de restitución a quien el propio Estado le otorga el derecho expectatio; sosteniendo que dicho terreno asignado como local comunal, es de propiedad de la Municipalidad Provincial del Callao, el cual fue cedido a la Junta Directiva del Asentamiento Humano Bocanegra - Callao, en el año 2005.
- 1.3. Manifestó que dio cumplimiento a la norma, pues como funcionario del Poder Judicial, no puede ni debe dejar en indefensión a persona alguna.
- 1.4. Se ha vulnerado el principio de doble imposición, en tanto el proceso disciplinario que se le sigue, se viene tramitando en una vía que no corresponde, pues considera que bastaba que el juez de paz letrado ordinario desaprobó y revocó la decisión que adoptó.
- 1.5. Finalmente, manifiesta que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad; debido a que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, le ha impuesto la sanción más drástica, ante un evento que se podría subsanar.



II. CARGOS IMPUTADOS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

- 2.1. Ha quedado acreditado que el señor Félix Castillo Medrano, en su condición de Juez de Paz, asumió indebidamente competencia al tramitar el proceso judicial, recaído en el Expediente N° 180-2011, sobre demanda de desalojo y conciliación, que determinó la desocupación del inmueble que habitaba la quejosa Lucien Vásquez Vásquez, vulnerando las garantías de la función jurisdiccional establecida en la Constitución Política del Perú, y en los artículos 546¹, 547² y 585³ del Código Procesal Civil, que establecen que las

¹ Artículo 546.- Procedencia

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguiente asuntos contenciosos:

(...)

4. desalojo;

(...)

² Artículo 547.- Competencia

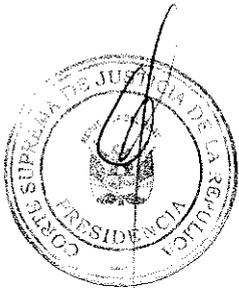
(...)



Corte Suprema de Justicia de la República

pretensiones de desalojo no son de competencia funcional de los jueces de paz, sino que dichos casos son de competencia de los Jueces Especializados en lo Civil, Mixtos ó de Jueces de Paz Letrado.

Estando ello, se debe tener en cuenta que el proceso judicial tiene un orden, que contiene elementos de la Relación Jurídica Procesal, tales como la Acción, Pretensión y Demanda; asimismo, para que la Relación Procesal sea válida deben cumplirse ciertos requisitos como los Presupuestos Procesales que se refiere a la Competencia del Juez, Capacidad de las Partes y Requisitos de la demanda; evidenciándose que el investigado Félix Castillo Medrano no tenía competencia para avocarse a dicho proceso judicial, en consecuencia no existe relación jurídica procesal válida, y no se ha atentado contra los principios de veracidad, ni de legalidad.



- 2.2.** Asimismo, obran en autos la Sentencia de fecha 5 de setiembre de 2012, recaída en el proceso de amparo, el cual fue tramitado ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la quejosa Lucien Vásquez Vásquez, a raíz de la ejecución del desalojo del inmueble ubicado en el pasaje 56, manzana A-30, lote 3-A, sector uno del Asentamiento Humano Bocanegra Callao, en la que se declaró fundado el mismo; en consecuencia, nulo todo lo actuado en el Expediente N° 0180-2011, recaído ante el Juzgado de Paz no Letrado de la Urbanización San Juan Macias del Callao, por vulneración al debido proceso, disponiéndose la reposición de la referida quejosa en el inmueble objeto del proceso de desalojo (fojas 469 a 476); al respecto, corresponde señalar que dicha Sentencia fue apelada por el investigado Félix Castillo Medrano, y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

(...)

³ Artículo 585.- Procedimiento

La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este Subcapítulo.

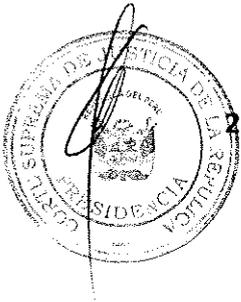
(...)



Corte Suprema de Justicia de la República

Callao, confirmó en todos sus extremos la Sentencia del 5 de setiembre de 2012 (fojas 580 al 589).

2.3. Respecto a que no puede ni debe dejar en indefensión a persona alguna, es menester señalar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 0003-2005-PI/TC, (fund. 151), ha establecido la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial; también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales ***o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia***⁴.



2.4. La conducta desplegada por el investigado Félix Castillo Medrano, constituye un hecho muy grave, colocándolo en una condición irreal de ausencia de cuestionamientos disciplinarios, para pretender justificar con argumentos de falta de conocimiento en relación a sus funciones, es más, su conducta no se condice con este criterio absoluto de la competencia de insoslayable observación por parte de toda la judicatura nacional, vulnerando así el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; asimismo, infringiendo su deber establecido en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, por ende no se ha vulnerado el Principio de la Doble Imposición alegada por el investigado.

2.5. Es importante mencionar que la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ, del 2 de junio de 2009, en su Artículo Tercero, establece que las faltas y sanciones previstas en la Ley de la Carrera Judicial, son de aplicación para los Jueces de Paz.

2.6. Resulta evidente que todo Juez de Paz, al asumir la gran responsabilidad que le confiere su comunidad, conoce su ley y determinados criterios para resolver los casos, siempre que se encuentren dentro de su competencia;

⁴ (STC 0003-2005-PI/TC, fund. 151).



Corte Suprema de Justicia de la República

respetando y garantizando sus deberes, derechos, facultades y prohibiciones consagradas en la Ley N° 29824⁵.

2.7. Sobre el particular, al efectuar un análisis exhaustivo de lo actuado en el procedimiento disciplinario, se ha determinado que la decisión impugnada y la sanción impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha sido motivado y que se ajusta los principios de proporcionalidad y razonabilidad.



2.8. En ese orden de ideas, queda acreditado que el señor Félix Castillo Medrano, ha vulnerado los Principios de Probidad, Eficiencia, Veracidad, Justicia y Equidad consagrados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública⁶; en ese sentido, teniendo en cuenta el cargo que ostenta el investigado, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral, por haber cometido actos contrarios a su cargo, y que afectan la imagen y prestigio del Poder Judicial, en tanto este Poder del Estado, no puede contar con personal que no esté seriamente comprometido con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente en los funcionarios y trabajadores e incumplen sus funciones, no es posible que continúen en el servicio público.

2.9. Las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuida al investigado Félix Castillo Medrano, y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.° 44-2019, de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la

⁵ Ley de Justicia de Paz, N.° 29824

⁶ Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.
CAPITULO II: PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO.



Corte Suprema de Justicia de la República

fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención de los señores José Luis Lecaros Cornejo y Ana María Aranda Rodríguez, por encontrarse impedidos, por mayoría.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Félix Castillo Medrano, contra la Resolución del 3 de junio de 2015, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que lo destituyó por su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de la Urbanización San Juan Macías de la Corte Superior de Justicia del Callao; en consecuencia, se **CONFIRMA** la medida disciplinaria de destitución impuesta. Dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI
PRESIDENTE (e)